

**JUICIO NO. 13322-2019-00084**

<b>TRIBUNAL</b>	Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia, 25 de agosto de 2022.
<b>MATERIA</b>	Adolescentes en conflicto con la ley.
<b>INTERVINO LA DEFENSORIA PUBLICA</b>	Si
<b>DEFENSOR/A PUBLICO</b>	Defensor Público Dr. Domingo Eleuterio Delgado Bailón, quien patrocinó al adolescente procesado en primera y segunda instancia, presentado así mismo el recurso extraordinario de casación.
<b>DERECHOS INVOLUCRADOS</b>	Derechos a la seguridad jurídica, interés superior del niño, debido proceso, tutela judicial, celeridad.
<b>BREVE RELACION DE LOS HECHOS</b>	<p><b>Prescripción de la acción penal en adolescentes en conflicto con la ley penal.</b></p> <p>El adolescente J.A.M.M. fue procesado por el cometimiento del delito de violación tipificado en el artículo 171 numeral 1 del COIP, por presuntamente cometido en contra de una niña, menor de 14 años.</p> <p>Con fecha 20 de enero de 2020, en primera instancia se dicta sentencia ratificando el estado de inocencia del adolescente procesado.</p> <p>El padre y representante legal de la niña víctima, así como el agente fiscal encargado de la acusación, interponen recurso de apelación.</p> <p>La Sala Especializadas de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dicta sentencia escrita el 27 de octubre de 2020, aceptando la apelación de fiscalía y la víctima, determinando la responsabilidad de adolescentes procesado, imponiéndole las siguientes medidas socioeducativas: 1) apoyo psicosocial al adolescente sentenciado; y, 2) cuatro años de internamiento institucional.</p> <p>El padre y representante legal de la niña víctima, con fecha 29 de octubre de 2020, solicita aclaración y ampliación a la sentencia, la cual mediante auto de 12 de noviembre de 2021, el Tribunal de la Sala competente de la Corte Provincial, acepta el recurso de ampliación ordenando como reparación económica, el pago de una suma equivalente a siete salarios básicos del trabajador unificado. Respecto a la solicitud de aclaración fue desestimada. Del auto señalado, el 16 de noviembre de 2021, se solicita reforma y aclaración, la cual por auto de 23 de noviembre de 2021, desecha la petición de reforma del representante de la víctima y se concede el recurso de casación del adolescente, el cual fue presentado con fecha 19 de noviembre de 2021.</p> <p>El 21 de febrero de 2022, la causa es recibida por la Corte Nacional de Justicia correspondiéndole su conocimiento a la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado.</p>

	<p>El 21 de abril de 2022, la sala seleccionada se inhibe de conocer la causa en virtud de la materia, se trata del juzgamiento de una conducta penalmente relevante de una persona que, al momento de la infracción, era adolescente.</p> <p>El 26 de abril de 2022, se realiza el sorteo para conformar el tribunal de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.</p>
<b>FUNDAMENTOS DE DERECHO</b>	<p>El art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador.</p> <p>Art. 255, 256, 305, 306, 334.a, 342, 371, 374 Código de la Niñez y Adolescencia</p>
<b>CONTEXTO SOCIAL Y ECONÓMICO DEL CASO</b>	Adolescente en conflicto con la ley penal.
<b>INSTANCIA PROCESAL EN LA QUE SE EMITE LA SENTENCIA</b>	Corte Nacional de Justicia.
<b>INSTRUMENTO Y/O CRITERIO INTERNACIONAL INVOCADO</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>o Convención Internacional del Derechos del Niño</li> <li>o Convención Americana de los Derechos Humanos art. 8.1</li> <li>o Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Instituto de Reeducción del menor vs. Paraguay 02 de septiembre de 2004, párr. 215</li> </ul>
<b>ARGUMENTOS Y FUNDAMENTACIÓN DE LA CORTE NACIONAL</b>	<p>23. Es así que, el modelo de responsabilidad, si bien se remite a la calificación de las infracciones por medio de las conductas tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, una vez establecida la responsabilidad del adolescente, lleva aparejadas consecuencias jurídicas diferentes a las de los adultos, para ello, se debe contemplar un catálogo flexible de medidas socioeducativas. En definitiva, la disposición acerca de inimputabilidad penal de los adolescentes tiene su eco en el hecho que el trato procesal y la sanción adoptada, son disímiles a las del derecho penal de adultos (artículo 305 CNA).</p> <p>24. De ahí que, de acuerdo al derecho internacional y el Código de la Niñez y Adolescencia, "las medidas socioeducativas tienen como finalidad la protección y el desarrollo de los adolescentes infractores, garantizar su educación, integración familiar e inclusión constructiva a la sociedad, así como promover el ejercicio de los demás derechos" artículo 371 CNA). Por lo que, en virtud del principio de interés superior del niño, el desarrollo del proceso, las actuaciones procesales y las medidas impuestas en contra de adolescentes en conflicto con la ley penal, han de permitir verificar su necesidad, proporcionalidad, idoneidad y legitimidad, así como los principios atinentes al debido proceso.</p> <p>25. En el mismo orden de ideas, se puede afirmar que la especialidad del derecho penal en materia de adolescentes, se caracteriza por el principio de flexibilidad que impera tanto (i) en el desarrollo del proceso; (ii) de decisión adoptada; y, (iii) en la imposición de medidas socioeducativas.</p> <p>30. Tanto es así que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en procesos de adolescentes infractores, que le retardo injustificado o dilación injustificada en los procesos de adolescentes infractores afectan y contravienen los derechos internacionales que protegen sus derechos. Por lo que se hace imperioso con base en el principio de celeridad alcanzar una decisión definitiva si están en juego los derechos de libertad de adolescentes o niños/as.</p>

32. Así las cosas, si existe una norma específica que regula la institución de prescripción como forma de cese del poder punitivo del estado, y debido a la lógica especial que caracteriza al derecho penal juvenil en relación con la celeridad que este tipo de procesos requieren, la aplicación del artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal resulta indebida; la disposición aplicable, pertinente y adecuada para el análisis de la prescripción en materia de adolescentes infractores, es la del 334-A del Código de la Niñez y Adolescencia.

33. En este sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de este tribunal de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores. En las causa n.º 2305-2017-00102, se ha manifestado que:

[...] Prescripción de la acción y de la pena que en materia de adolescentes infractores no se interrumpe bajo ninguna circunstancia sobreviniente conforme la norma invocada (se refiere al artículo **334-A del Código de la Niñez y Adolescencia**); **la que además para este efecto no distingue si se ha iniciado o no el proceso**, si al respecto no hay ninguna previsión en la legislación especializada en la materia; declaratoria que procede de oficio o a petición de parte interesada, siempre que reúna las condiciones exigidas por la ley [...]"

35. La institución de prescripción de la acción en tratándose de adolescentes infractores, tiene regulación propia y especial en el Código de la Niñez y Adolescencia, por tanto, con base en la doctrina de protección integral (artículo 175 CRE) y en observancia de los principios de especialidad, humanidad, equidad, plazo razonable y celeridad procesal (artículos 256, 315 CNA y 8.1 CADH), la disposición aplicable al caso para analizar si ha operado o no la prescripción es la del artículo 334-A del Código de la Niñez y Adolescencia.

37. Para abundar en lo manifestado respecto que, en materia de adolescentes infractores, la prescripción de la acción ocurre en tres años, desde la comisión de la conducta ilícita, conforme el artículo 334-a del Código de la Niñez y Adolescencia, precisa citar la sentencia constitucional 2275-16 EP/21, en la que, la Corte Constitucional del Ecuador, avaló y ratificó el criterio expuesto, esto es que, la prescripción de la acción en adolescentes infractores opera al cabo de tres años de cometida la infracción. [...]

41. Adicionalmente, y en complemento con el análisis que se ha desplegado supra, resulta insoslayable, referirse a la sentencia constitucional 15-19-CN y acumulados/22, de fecha 19 de enero de 2022, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

46. Tanto en la ratio decidendi, cuanto en el decisum, la Corte Constitucional determinó que, la disposición normativa del artículo 334-a del Código de la Niñez y Adolescencia es compatible con la Constitución de la República, por lo que, todo tipo de conductas penalmente relevantes -incluidas las sexuales- cometidas por adolescentes infractores, prescriben en tres años desde su cometimiento.

124. La o el mismo funcionario (fiscal, juez/a, defensor público/a), en cuya agenda se encuentren fijadas dos o más diligencias señaladas para la misma fecha, una en materia penal de adultos u otra materia, y otra, en materia de adolescentes, se

	<p>deberá priorizar esta antes que aquella; salvo inminencia debidamente justificada (ejemplo: caducidad de la prisión preventiva).</p> <p>133. El artículo 357 del Código de la Niñez y Adolescencia prevé que, la audiencia de juicio deberá realizarse entre 10 y 15 días después del anuncio de llamar a juicio.</p> <p>134. Ahora bien, en la sustanciación de la causa, se suspendió la audiencia de juicio por varias ocasiones. Dos de ellas, por falta de un testigo; y en otra oportunidad, por ausencia del defensor público, abogado Domingo Delgado Bailón.</p> <p>135. Este último funcionario, justifica su inasistencia por cuanto, su inmediato superior, le ha ordenado traslado a otro cantón.</p> <p>136. En este marco, la Defensoría Pública de Manabí, incurre en falta, toda vez que, igual que agentes fiscales y autoridades judiciales, a la defensoría pública le compete dar prioridad urgente al diligenciamiento de los procesos en materia de adolescentes, sin causal dilaciones ni entorpecer la consecución de la causa.</p> <p>137. No se puede endilgar responsabilidad al funcionario que no asistió a audiencia en forma personal, pues que, cumplió una orden de traslado. Más, quien ejerce funciones de coordinación y/o dirección en la Defensoría Pública de Manabí ha de advertir en coordinación con el funcionario a cargo del proceso de adolescentes, que existen diligencias que cumplir y en materia especial de justicia penal juvenil, es impostergable y de prioridad máxima.</p> <p>138. El funcionario, Domingo Delgado Bailón, debió comunicar a su superior sobre la diligencia de adolescentes infractores señalada para la fecha de su traslado, de modo que, no se suspenda la diligencia por responsabilidad de la Defensoría Pública.</p> <p>139. De manera que, existe un retardo injustificado en cuanto el diligenciamiento y sustanciación de la audiencia de juicio; que, en parte le es atribuible a la autoridad judicial, sin que, se asuma como una falta grave del artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.</p> <p>183. Es de interés recordar que, el delito se habría cometido en diciembre de 2017, por lo que, en aplicación del artículo 334-a del Código de la Niñez y Adolescencia, la causa prescribía en diciembre de 2020.</p>
<p><b>MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL ADOPTADAS</b></p>	<p>No aplica</p>
<p><b>FALLO</b></p>	<p>i. Por mandato del artículo 334-a del Código de la Niñez y Adolescencia en relación con el precedente de la Corte Constitucional del Ecuador 15-19 CN y acumulados/22, declara la prescripción de la presente acción de adolescentes infractores signada con el N. ° 1322-2019-00084.</p> <p>ii. Con fundamente en el precedente constitucional 3-19-CN/20 emitido por la Corte Constitucional del Ecuador; artículos 1, 4 y 6 de la Resolución 12-2020 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se realiza DECLARACIÓN JURISDICCIONAL</p>

PREVIA, por cuanto los jueces provinciales Marco Vinicio Ochoa Maldonado, Magno Gabriel Intriago Mejía, y Carlos Alfredo Zambrano Navarrete de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la sustanciación y resolución de la presente causa de adolescentes infractores, han incurrido en la falta gravísima de negligencia manifiesta prevista en el artículo 109.7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

iii. Se declara que, el juez Byron Michael Crejuela Giler, ha incurrido en retardo injustificado leve. Es decir, su falta es leve de conformidad con el artículo 107.5 del Código Orgánico de la Función Judicial.

iv. Por secretaría remítase comunicación escrita al Consejo de la Judicatura y la dirección provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí, para que, en el ámbito de sus competencias, investigue si la conducta de la actuaria Yadira Alcívar Zambrano, se adecua en lo prescrito en el artículo 127 del Código Orgánico de la Función Judicial.

v. Por secretaria, remítase copia debidamente certificada de esta decisión tanto al Consejo de la Judicatura y la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí para que, en el ámbito de sus competencias, resuelvan la falta de servicio de valija u otro, para la remisión de causas en la jurisdicción territorial de Manabí.

vi. Por secretaria, remítase misiva a la Secretaria General, Documentación y Archivo - Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo de la Corte Nacional de Justicia, para que, observe y dé estricto cumplimiento al contenido del artículo 189.2 del Consejo de la Judicatura, esto es que, al momento de sortear las causas de adolescentes infractores, estas se remitan a la Sala competente.

vii. Por secretaria, remítase copia debidamente certificada de esta decisión tanto al Consejo de la Judicatura, cuanto a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura de Manabí.

viii. Lo dispuesto y ordenado en esta resolución se realiza con base en los principios de especialidad en la administración de justicia en adolescentes infractores; interés superior del niño, debido proceso, tutela judicial, celeridad (disposiciones y principios jurídicos citados en toda la decisión).

ix. Notifíquese al juez Byron Michael Orejuela Giler.

x. Notifíquese a los jueces provinciales Marco Vinicio Ochoa Maldonado, Magno Gabriel Intriago Mejía, y Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, cuya responsabilidad se ha establecido en esta decisión.

xi. Remítase copia certificada de esta decisión a la Defensoría Pública y su correspondiente jurisdicción de Manabí, para que, implementes los criterios y principios aquí analizados respecto los procesos de adolescentes infractores.

xii. Remítase copia de esta decisión Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones.

VOTACIÓN POR LA QUE FUE ADOPTADA	<b>Voto de mayoría de Jueces Nacionales:</b> Wilman Gabriel Terán Carrillo, Himmler Roberto Guzmán Castañeda
VOTOS SALVADO	<b>Juez Nacional:</b> Dr. David Isafas Jacho Chicaiza

**Elaborado por:**

**Abg. Jean David Jaramillo**

**Revisado por**

**Dra. María Helena Villarreal.**